

# V A R I A

JAIIME GUASP: *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento civil.* (Tomo primero. Aguilar, Madrid, 1943, 1.353 páginas.)

## I.—INTRODUCCIÓN.

El envío de una obra a la Redacción de una Revista y la reseña del libro por la última revisten en muchos casos actualmente el aspecto de un intercambio de tarjetas de visita. Este sistema de la *comitas gentium*, por legítimo que tal vez resulte en la relación de autor y Revista, implica, desde luego, una infracción del deber de la Redacción frente a sus lectores, a los que no interesa la cortesía de la reseña, sino el valor científico del estudio reseñado. Pero es más: las notas bibliográficas galantes, lejos de constituir un acto de cortesía al autor, pueden considerarse por éste como una negativa ofensiva de tomar su esfuerzo en serio.

Ahora bien, ¿no constituye toda crítica la tentativa (o el delito frustrado) de matar el opúsculo criticado o, al menos, de herirle gravemente? ¿No representa cada objeción, para hablar en términos deportivos, la entrada de la pelota en la portería? ¿Y no vale más vivir mutuamente en paz que en pie de guerra? Estas interrogantes revelan un concepto completamente erróneo de la esencia de las ciencias culturales. En ellas lo indiscutiblemente verdadero y lo indiscutiblemente falso forman conceptos límites sin valor científico alguno: entre ellos se extiende la campiña feraz de lo discutible. El valor de un libro acerca de esta materia puede medirse por la cantidad de críticas fértiles que sugiere; lo mismo que el valor de una crítica puede medirse por el tamaño de la revisión que provoca en posteriores ediciones de la obra reseñada. Crítica no es ataque, sino colaboración, y libro y cri-

tica no son sino materia inflamable que abastece la eterna antorcha de la verdad.

## II.—PARTE GENERAL.

El primer tomo de los comentarios de Guasp a la Ley de Enjuiciamiento civil interpreta el primer libro de dicho cuerpo legal. Con esta ocasión el autor desarrolla con cierta amplitud sus puntos de vista sobre la esencia del Derecho procesal en general, de guisa que estimamos conveniente dividir las opiniones de Guasp, a los efectos de esta nota crítica, en doctrinas referentes a la Parte general, y otras atañaderas a la Parte especial del Derecho procesal, empezando en esta sección con el primer grupo de racionamientos.

### A) *Exposición de la tesis de Guasp.*

Guasp parte del concepto del proceso (pág. 3 a 16). El proceso se constituye por una sucesión de actos. El problema consiste en hallar el fin, la idea, la tendencia de los mismos. La teoría dominante cree que tal idea consiste en la actuación del Derecho objetivo. Guasp objeta a esta doctrina que lo que engendra el proceso no es la infracción del Derecho objetivo, sino la pretensión de un particular invocando esta infracción. Otra tesis mantiene que el proceso tutela los derechos, subjetivos. Guasp alega, en contra de esta concepción, la existencia de procesos que no amparan derechos subjetivos; piénsese, por ejemplo, en las acciones declarativas negativas o en todas las acciones constitutivas. Finalmente, rechaza Guasp toda opinión intermedia que trate de acumular ambos fines anteriormente enumerados (1). Lo que hace falta es más bien un enfoque auténticamente sintético y no mecánicamente aditivo. Guasp cree haberlo encontrado con la siguiente definición: "El proceso es una serie o sucesión de actos que tienden a la actuación de una pretensión fundada mediante la intervención de los órganos del Estado instituidos especialmente para ello" (pág. 15). He aquí el nuevo concepto básico del ángulo procesal de Guasp: el de la pretensión, gozne sobre el que gira el proceso entero. "La pretensión procesal es una declaración de voluntad en la que se solicita una actuación del órgano

(1) Representante de tal doctrina es, por ejemplo, Prieto (*Exposición del Derecho Procesal Civil de España*, tomo I, 1941, pág. 2).

jurisdiccional frente a persona determinada y distinta del autor de la declaración" (pág. 339). La pretensión sustituye el concepto meta-procesal de acción. "Al proceso, lo único que le interesa es el acto al que él está condicionado, no el poder del que tal acto emana" (página 338). La pretensión como tal es, pues, inmune frente a la *quaestio juris*, es la súplica de un escrito procesal. No obstante, la simple oposición del demandado a una pretensión del demandante no constituye una pretensión (pág. 10, nota 1.<sup>a</sup>). La definición guaspiana del proceso recoge tanto la defensa del *Derecho objetivo*, ya que en él se funda la pretensión (1), como la del *Derecho subjetivo*, puesto que su protección, cuando ha lugar, encarna en una pretensión, como finalmente la *necesidad de la incoación del proceso a instancia de parte*. La actuación de pretensiones fundadas es, a la par, el fin inmediato del proceso (página 25). El fin remoto del proceso es, en cambio, el mantenimiento de una paz justa en la comunidad (pág. 26). Guasp intercada entre el concepto y el fin del proceso el análisis de su naturaleza jurídica. Dado el estrecho parentesco entre concepto y fin, hemos creído más conveniente unir la exposición del concepto y del fin y reservarnos la de la naturaleza jurídica del proceso hasta este lugar. Guasp (págs. 17 a 25) pasa revista a las teorías que conciben el proceso como un contrato, un quasi-contrato y una relación jurídica. Guasp rechaza las primeras dos concepciones como inadecuadas a la esencia pública del proceso, y refuta la tercera porque, o el proceso consiste de muchas relaciones jurídicas, en cuyo caso ignoramos la noción jurídica que expresa su unidad, o la relación jurídica procesal es la que abarca estas diferentes relaciones jurídicas singulares, en cuya hipótesis constituye un enfoque inútil y estéril. Guasp ataca asimismo la doctrina de la situación jurídica (2), por negar infundadamente derechos y deberes procesales. "Por el contrario, el proceso lleva consigo una serie de vínculos de esta índole, de los que existen supuestos característicos lo mismo en lo que toca a las partes que a los terceros; así, las partes tienen el deber, no simplemente moral, sino también jurídico, de no faltar a la verdad en sus alegaciones, de no actuar dolosa o negligentemente, de prestar la debida colaboración; el tercero tiene la obligación de declarar como testigo" (pág. 21). Pero es más: no sólo que en el proceso existen derechos y obligaciones; todo

(1) En la página 9, línea 14 desde arriba, existe una errata: en lugar de "subjetivo" debe leerse "objetivo".

(2) Véase acerca de ella REVISTA CRÍTICA, 1940, págs. 686 a 688.

lo que existe en el proceso, inclusive las cargas y atribuciones, puede reducirse a estos dos conceptos: "La carga no es sino el Derecho subjetivo *sub specie* de los efectos desfavorables . ; la atribución no es sino la obligación *sub specie* de los efectos favorables que produce" (pág. 25). Guasp opone a todas estas teorías impugnadas la suya del proceso como institución. "Entendemos por institución no simplemente el resultado de una combinación de actos tendentes a un fin, sino un complejo de actividades relacionadas entre sí por el vínculo de una idea común objetiva, a la que figuran adheridas, sea esa o no su finalidad específica, las diversas voluntades particulares de los sujetos de quienes procede aquella actividad. La institución se compone, pues, de dos elementos fundamentales, que son como la trama y urdimbre de un tejido: la idea objetiva, que está situada fuera y por encima de la voluntad de los sujetos, y el conjunto de estas voluntades que se adhieren a dicha idea para lograr su realización. Entendido de esta manera, no es difícil aplicar el concepto de la institución al proceso: la idea objetiva común que en él aparece es la actuación o denegación de la pretensión; las voluntades adheridas a esta idea son las de los diversos sujetos que en el proceso figuran. entre las que la idea común crea una serie de vínculos de carácter jurídico también" (pág. 22).

#### B) *Fundamentos de una crítica.*

El cúmulo de problemas que giran en torno del proceso cobra forma y se desentraña con tal que se comprenda con propiedad la oposición entre punto de vista estático y enfoque dinámico del derecho. Las teorías que consideran el proceso como contrato, quasi-contrato o relación jurídica, estriban en la concepción estática, la doctrina de la situación jurídica contiene el ángulo dinámico. Antes de calar más hondo en dicha cuestión metodológica, séanos permitido esbozar brevemente el histórico de la tesis dinámica, la cual, por ser relativamente nueva, requiere más amplias explicaciones que el pensamiento jurídico estático, de tradición milenaria.

a) Los albores del dinamismo jurídico hállanse ya en el concepto del derecho abstracto a la demanda, establecido por Degenkold (1) y aceptado por Plosz (2), con lo cual se inicia la independización del

(1) *Einlassungszwang und Urteilnorm*, 1877, págs. 1 y sigs.

(2) *Beiträge zur Theorie des Klagrechts*, 1880, págs. 47 y sigs.

Derecho procesal del Derecho material, atalayada ya por la distinción windscheidiana (1) entre derecho y acción. Kohler (2) y Weismann (3) captan el mismo meollo de la problemática procesal si, en contra de Wach, ponen de realce que en el Derecho procesal el Derecho material debe considerarse como incierto, como "en tela de juicio". He aquí un elemento completamente desconocido en el Derecho material: el de la incertidumbre, que no deja de suscitar un piélagos de importantes consecuencias. Oswald Spengler (4) acuña los términos "concepción estática" y "dinámica". "Por eso hay que decirlo con toda precisión: el Derecho antiguo era un Derecho de cuerpos. Nuestro Derecho es un Derecho de funciones. Los romanos crearon una estática jurídica; nuestro problema de hoy es crear una dinámica jurídica." Teníamos que traer a capítulo estas famosas palabras, puesto que figuran como lema de la obra básica en nuestra material, del "Prozess als Rechtslage" (5). No obstante, no debe echarse en olvido que Spengler piensa en nuestro pensamiento jurídico en general, mientras que nosotros sólo traemos a colación la mentalidad procesal. La elaboración fundamental del dinamismo débese a la monografía de James Goldschmidt: el proceso, como situación jurídica, obra ésta, cuyos rasgos esenciales han sido perfilados en un libro español del mismo autor, denominado "Teoría general del proceso". A consecuencia de este estudio trascendental, los procesalistas escandinavos Skeie (6) y Wrede (7) rechazan la teoría estática de la relación procesal. En España; la teoría goldschmidiana ha sido adoptada recientemente por Legaz y Lacambra (8). Finalmente mencionamos a Gerhart Husserl (9), que, aunque bastante distanciado de la concepción de James Goldschmidt, llega a resultados semejantes desde fenomenología de Edmund Husserl y la ontología de Martin Heidegger. La relación jurídica del Derecho material se convierte en el proceso en una "relación téctica", caracterizada por su incertidumbre. El resul-

(1) *La actio del Derecho civil romano*, 1856.

(2) *Zeitschrift für Deutschen Zivilprozess*, XXXII, págs. 211 y sigs.

(3) *Lehrbuch des Deutschen Zivilprozessrechts*, I, 1903, pág. 70, nota 11, número 4.<sup>o</sup>

(4) *La decadencia de Occidente*, trad. esp. por García Morente, Espasa-Calpe, volumen II, 1943, pág. 121.

(5) De James Goldschmidt, publicado en 1925. En su *Teoria general del proceso* (Labor, 1936, pág. 58) repite las frases spenglerianas.

(6) *Den norske Civilprocess*, ed. 2.<sup>a</sup>, tomo I, Oslo, Olaf Norlis, 1939, pág. 378

(7) *Finnlands gällande Civilprocessrätt*, tomo I, pág. 288.

(8) *Introducción a la Ciencia del Derecho* (Bosch, Barcelona 1943, págs. 584 a 590).

(9) *Der Rechtsgegenstand*, Berlin, Springer, 1933, págs. 87 a 115, 127 a 130.

tado del proceso produce una nueva relación especial, catalogada por Gerhart Husserl como "relación final".

b) ¿En qué consiste, pues, la auténtica oposición entre el método estático y el dinámico en el Derecho? Una intuición eidética de la estructura óntica, prescindiendo de toda ontología acerca de la materia, revélanos el mundo del Derecho material como diametralmente opuesto a la órbita del Derecho procesal.

El Derecho material trata de *normas* vigentes y de *hechos jurídicos* existentes. Las normas que no están en vigor y los hechos jurídicos inexistentes constituyen meros conceptos límites, desempeñando semejante papel que una persona sin entrada para el teatro que en vano intenta entrar en el mismo. Las normas se *aplican* a los hechos. La aplicación de aquéllas a éstos es siempre inconclusa. El fenómeno de una aplicación dudosa es de índole psicológica y ajeno al armazón conceptista del Derecho material. La aplicación de las normas a los hechos engendra una serie de configuraciones. Las principales son: la *persona*, la *cosa*, la *conducta*, la *relación jurídica*, el *derecho subjetivo* y la *obligación*. Algunas de ellas están sometidas a parejas de valoraciones contradictorias. Una conducta, por ejemplo, es *licita* o *ilícita*. Una relación jurídica es *válida* o *nula*. Los derechos subjetivos suelen ser capaces de una satisfacción extrajudicial, privada del deudor, sobre el que grava la necesidad normativa de llevar a cabo una prestación, normalmente so pena de incurrir en una sanción. Perdónesenos nuestra pintura de brocha gorda, debida a las circunstancias; pero esperamos que, no obstante, cumpla su finalidad.

Un nuevo mundo diverso se nos abre al entrar en el proceso. Por una vertiente nos encontramos con *pretensiones* en el sentido de súplicas, de pedimentos, basadas sobre *afirmaciones* referentes a la existencia de normas y de hechos y a la aplicabilidad de las primeras a los segundos. También presenciamos la proposición y la práctica de pruebas para aseverar las diferentes afirmaciones, o, al menos, parte de ellas. Las pretensiones están sometidas a las valoraciones de admisibles o inadmisibles en apariencia, por un lado, y a las de fundadas o infundadas en apariencia, por el otro. Por la otra vertiente hallamos un *examen* de las pretensiones bajo el prisma valorativo ya mencionado, examen que frente a la prueba recibe la denominación especial de "apreciación" de la misma, y, sobre todo, una *decisión* sobre las pretensiones que puede llevar aneja la *ejecución*. El proceso está envuelto en una nube de in-

certidumbre. Las pretensiones y afirmaciones tienen un grado mayor o menor de verosimilitud. La decisión del pleito puede o no puede acertar. Por ende, se permite un *nuevo examen* de la misma cuestión. Pero como la "revisión" de un asunto tampoco sale de la esfera de la inseguridad facticia y normativa y una repetición ilimitada de revisiones es imposible e indeseable, la última decisión admitida posee el efecto de vincular a ciertas personas en lo porvenir como si contuviera la auténtica verdad. He aquí el efecto de *cosa juzgada*. En este mundo de inestabilidad y apariencias sólo existen *posibilidades* y *expectativas*, así como *cargas*, puesto que no se sabe quién tiene el derecho, y por ello sólo se especula con la esperanza mayor o menor de vencer; tampoco se sabe quién falta a su obligación, sino sólo quién va a incurrir en desventajas comportándose de determinada manera.

En resumidas cuentas: el Derecho material es un conjunto de entes irreales y construidos a semejanza de los de la matemática pura. El Derecho procesal—mejor se dijera tal vez: el proceso—es el mundo real de las pretensiones y afirmaciones, pruebas y resoluciones, esperanzas e incertidumbres. Por esta razón James Goldschmidt (1) invoca el fenómeno del doble ordenamiento jurídico: el orden judicial se enfrenta con el orden legal. El carácter empírico del Derecho procesal provoca la fijación del fin empírico como fin del proceso. Este fin empírico es la constitución de la cosa juzgada (2). El concepto de legalidad, pretensión fundada u otras nociones referentes al Derecho material, no deben entrar ni en la definición del proceso ni en el establecimiento de su fin, ya que ello significaría hacer de la cuestión supuesto y desconocer el inmarcesible mérito de la obra de James Goldschmidt: el de haber descubierto el proceso como un mundo nuevo, orbe de pretensiones y resoluciones, la que se orienta hacia el Derecho material como hacia su norte, mas sin atisbarlo siempre con claridad, sin saber jamás si la luz tenue y lejana es estrella fija o fuego fatuo, cortando las controversias con actos de voluntad: *stat pro ratione voluntas* (3).

(1) V. *Teoría general del proceso*, 1. c., pág. 42.

(2) James Goldschmidt, 1. c., pág. 34.

(3) Contra James Goldschmidt se han hecho principalmente tres objeciones:

1.<sup>a</sup> Se afirma que el proceso no es una situación jurídica, sino varias. Contra este reproche procede la siguiente defensa: a) Si se mira el proceso desde el punto de

C) *Critica.*

De lo expuesto con anterioridad, fácilmente desprenderse puede lo que nos parece atacable en la construcción procesal de Guasp. El ilustre catedrático de Barcelona, sin darse cabal cuenta de la diferencia abismal entre el enfoque estático y dinámico, coordina las diversas teorías acerca de la esencia del proceso, tanto las que descansan sobre una concepción estática (la doctrina del contrato, la del quasi contrato y la de la relación jurídica) como la tesis dinámica de la situación jurídica. Eso se explica por el en sí loable afán de Guasp de aquilatar y ponderar imparcialmente los diversos idearios y de fusionar sus elementos aprovechables en una síntesis original, afán que en esta ocasión conculta el ángulo dinámico y disloca la vetusta construcción estática.

La definición del proceso de Guasp se relaciona con el Derecho material al hablar de "pretensiones fundadas". Pero en el proceso hay sólo una apariencia de fundamentación. La misma trayectoria de ideas determina a Guasp a excluir del concepto de pretensión la simple oposición del demandado, aunque desde el punto de vista procesal la pretensión del demandado a que le absuelvan posee indudable sustancialidad, lo que debe tener como secuela práctica la necesidad del consentimiento del demandado en el desistimiento del demandante.

Al determinar el fin del proceso, Guasp busca el fin metafísico y no vista de la sentencia firme, consiste en una situación jurídica que se desarrolla durante el proceso. Así, emplea Goldschmidt este concepto en la página 255 de su *Prozess als Rechtslage*, o también en la página 259: "La situación jurídica procesal es el conjunto de las expectativas, posibilidades, cargas y dispensas de cargas procesales de una parte." Ahora bien: si se enfoca cada fase particular de dicho desarrollo se llega a una multiplicidad de situaciones. Este segundo punto de vista se encuentra, efectivamente en otros pasajes de la obra goldschmidiana. Por ejemplo (*Teoría general...*, página 60): "La unidad del proceso se garantiza por su objeto a saber: el Derecho material que se desenvuelve en situaciones procesales." b) Aun aceptándose la multiplicidad de las situaciones jurídicas, se llegaría a una depuración de título de la obra principal de James Goldschmidt, pero a ninguna brecha en sus fortificaciones, ya que la tesis de Goldschmidt no consiste en la unicidad de la situación jurídica, sino en la sustitución del concepto de la relación jurídica por el de la situación, no importa si en cada proceso exista una o existan varias.

2.<sup>a</sup> Se reprocha a Goldschmidt que destroza la unidad del proceso. Pero la unidad del proceso queda garantizada por el derecho material que se desarrolla en situaciones jurídicas (*Teoría general...*, págs. 60 y 61). Tal vez debiera buscarse el lazo unificador del proceso dentro de la teoría de James Goldschmidt en el hecho empírico de apetecer una determinada resolución.

3.<sup>a</sup> Se alegan contra Goldschmidt determinados derechos y obligaciones procesales, como el deber de decir la verdad, etc. Mas una vez comprendida bien la tesis dinámica se ve con facilidad no sólo que no hay derechos y obligaciones en este o aquel derecho, sino que no puede haberlos apriorísticamente, ya que todos los derechos y obligaciones se hallan dentro del proceso en tela de juicio.

el fin empírico, revistiendo en el Derecho procesal el último una importancia extraordinaria, mientras que el primero no arroja mucha luz sobre problemas del Derecho adjetivo.<sup>1</sup> Guasp ensaya superar las doctrinas sobre la relación y la situación jurídica mediante el concepto de la institución. La teoría institucional puede ser útil para el Derecho administrativo (1); tal vez también para el Derecho privado (2); quizá para la filosofía del Derecho (3), siéndolo, sin duda alguna, para la sociología (4); mas no estimamos que ilumine las tinieblas procesales. En efecto: las cinco consecuencias (págs. 22 y 23) de la concepción institucionalista del proceso entran, o en el campo de la filosofía del Derecho (consecuencias A y B), o en la esfera del Derecho orgánico (consecuencia C), o en la órbita de la política del proceso (consecuencias D y E).

Acabamos de enumerar las huellas del enfoque estático en las doctrinas procesales de Guasp. Ahora bien: otros pivotes de la construcción guaspiana arrojan en tierra dinámica. En primer lugar, merece mención su intento de eliminar del área del Derecho procesal el concepto de la acción, intento emprendido también por el creador del método dinámico procesal (5). En segundo lugar, pensamos en la noción guaspiana de la pretensión. Esta es de pura cepa procesal y significa una notable contribución a la concepción dinámica del proceso. Ni que decir tiene, por ende, que nos parece excelente. Como la pretensión es el centro de gravedad del sistema procesal de Guasp, osamos vaticinar que la trayectoria científica de este notable procesalista se encauza hacia el enfoque dinámico del proceso (6).

(1) Hauriou: "La théorie de l'institution et de la fondation", en los *Cahiers de la Nouvelle Journée*, núm. 4, 1925.

(2) Rigaud *Le droit réel. Histoire et théories; son origine institutionnelle* (Toulouse, 1912); Desqueyrat: *L'institution. Le Droit objective et la technique positive. Essai historique et doctrinal* (Sirey, París, 1933).

(3) La dirección thomista, Renard: *L'institution (Fondement d'une renovation de l'ordre social)* (Flammarion, 1933); Delos. "La théorie de l'institution" (*Archives de Philosophie du Droit*, 1931).

(4) Medina Echavarria: *Filosofía jurídica*, 1935, pág. 145.

(5) James Goldschmidt: *Materielles Justizrecht*, 1905, págs. 6 a 20.

(6) La crítica de Guasp contra la autonomía del concepto de carga brindanos un ejemplo del "sincretismo del método". En efecto, la carga agrupa los efectos desfavorables del no ejercicio de un derecho subjetivo. Pero no resulta por ello reducible la noción de carga al concepto del derecho subjetivo, puesto que el punto de vista de "consecuencias desfavorables" no cabe en el derecho material, ya que es de cuño procesal. El deber del testigo de declarar la verdad pertenece al Derecho Público; su cumplimiento se lleva a cabo en el proceso y está sometida a la incertidumbre característica del mismo.

## III. — PARTE ESPECIAL.

En lo que sigue escogemos al azar, y guiados por el mero interés personal, algunos puntos concretos de los comentarios de Guasp, puesto que un estudio detenido y concienzudo de las 1353 páginas, nutritas de doctrina, rebasaría, y con mucho, el tamaño normal de una reseña.

En la materia de las fuentes, Guasp rechaza, con razón (pág. 43) la limitación de las mismas a la ley. El artículo 1.<sup>o</sup> de la ley de Enjuiciamiento civil no se propone legislar sobre las fuentes del Derecho, y, caso que se propusiera tal cosa, hubiera sido derogado por el artículo 6.<sup>o</sup> del Código civil.

Destacan las opiniones de Guasp acerca de la renuncia y del desistimiento (págs. 162 y siguientes), puesto que en ellas palpita de nuevo la infranqueable oposición entre método estático y dinámico. La renuncia es, en el entender de Guasp, la declaración de voluntad del demandante por la que se abandona el derecho alegado como fundamento de la pretensión procesal. No siendo posible concebir una pretensión sin fundamento, la "renuncia del derecho" lleva consigo la renuncia a la pretensión. Guasp estima que el artículo 4.<sup>o</sup> del Código civil es de "aplicación indudable" a la renuncia procesal. El desistimiento es, a diferencia de la renuncia, una declaración por la que el actor anuncia su voluntad de abandonar su pretensión. Desde luego, hay que distinguir la renuncia del Derecho material a un derecho subjetivo, única a la que se aplica directamente el artículo 4.<sup>o</sup> del Código civil (aunque analógicamente sea aplicable a la renuncia procesal), y la renuncia procesal, que, según doctrina muy difundida—y no sólo entre los partidarios del método estático—se extiende al fundamento alegado. Tal vez corresponda más al ángulo dinámico del proceso extender la renuncia procesal a la pretensión procesal en general y limitar el desistimiento al abandono del ejercicio de la pretensión en el proceso incoado (1).

Guasp acepta sin discusión la validez del Real Decreto-ley del 17 de noviembre de 1852 (pág. 292). Pero este Decreto parece incompatible con el artículo 27 del Código civil, por establecer el primero

(1) La transacción posee, en contra de Guarpe (l. c., pág. 167), matiz procesal, puesto que las concesiones recíprocas consisten en el abandono de posibilidades procesales.

diferencias entre españoles y extranjeros en la cuestión de competencia, en contra del principio de igualdad proclamado por el segundo. La Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid (véase esta doctrina en la sentencia del Tribunal Supremo del 10 de febrero de 1915, en *Jurisprudencia Civil*, tomo 132, pág. 388, motivo 4.º) defiende la derogación del Decreto, opinión hacia la cual el Tribunal Supremo, en la misma sentencia, parece inclinarse. También Trias de Bés (1) mantiene la derogación del mencionado Decreto, aunque se basa en razones diferentes, y en otros lugares de su obra lo cita todavía como vigente (por ejemplo, número 124, pág. 161; número 290, pág. 343). En cambio, nos parece acertada la forma en que Guasp pone en contacto los artículos 51 y 70 de la ley de Enjuiciamiento civil (página 389) (2).

La introducción al título IV sobre acumulaciones es magistral ( páginas 512 a 518) en su claridad expositiva y en el agrupamiento pedagógico de los conceptos.

Nos alegra que Guasp aborde ciertos problemas difíciles relacionados con la votación de sentencias (págs. 922 y 923) (3).

#### IV. — APRECIACIÓN FINAL.

Fiel a nuestro empeño, recalcado en la "introducción", intenta esta breve nota una colaboración con la obra monumental de Guasp. Por esta razón ha sido preciso dar más volumen a los puntos discutibles y que se estiman susceptibles de un perfeccionamiento, que a los amplios pasajes que por su enjundia doctrinal, su lucidez pedagógica y su acierto práctico llenan al lector de admiración y agradecimiento. Pero el descuido de las innúmeras excelsitudes de los comentarios de Guasp no se debe sólo a la finalidad particular de la presente reseña, sino también a la personalidad científica del docto catedrático de Barcelona, que en una serie numerosa de estudios procesales, de los cuales uno sobre todo es inolvidable a los lectores de esta REVISTA CRÍTICA, nos tienen acostumbrados a ciertas cualidades de su ingente obra: amplitud de conocimientos, profundidad de las construcciones y fluidez del estilo,

(1) *Estudios de Derecho Internacional Privado*, 1921, núm. 308, pág. 355.

(2) Véase W. Goldschmidt: *Problemas de competencia en el Derecho Internacional Procesal de España*, 1939, págs. 439 y 440.

(3) Véase REVISTA CRÍTICA, 1941, págs. 315 y 316.

que su presencia nos parece consustancial con la misma, obra la de Guasp destinada a hacer desplazar el centro de gravedad del Derecho procesal a esta Península.

MIGUEL SANCHO IZQUIERDO: *Filosofía del Derecho y principios de Derecho natural* (Zaragoza, 1943; páginas 344).

La obra que tenemos a la vista, de corte neoescolástico, no constituye sino el primer volumen de un manual de filosofía de Derecho, conteniendo la Parte General.

El libro comienza con la exposición de algunos conceptos preliminares: Derecho, ciencia, filosofía, filosofía del Derecho y Derecho natural, y método y plan. La Parte General misma se descompone en cuatro títulos. El primero trata del orden jurídico dentro del orden moral. El autor analiza los conceptos de orden, fin, fin jurídico y orden jurídico. El segundo título es dedicado a los actos humanos: el hombre como agente moral; conocimiento que el hombre tiene del orden; actuación del hombre consiguiente a este conocimiento (los actos humanos en relación al fin; rectitud moral; justicia; los actos humanos en relación al sujeto). El tercer título aborda las normas (Ley, filosofía del Derecho, Derecho natural). El cuarto título enfoca el imperio de la norma contemplando el deber como consecuencia del imperio de la ley moral y el imperio de la ley jurídica.

El estudio del ilustre catedrático de Zaragoza, que entre otros tesoros contiene una interesantísima historia del derecho natural, es de alto valor didáctico y sumamente instructivo para todo aficionado de la filosofía del Derecho.

SALVADOR BERNAL MARTÍN: *Procedimiento laboral* (Legislación, Jurisprudencia, Notas, Formularios). (Impresa, *El Adelantado*, Segovia, 1943; páginas 271).

La publicación del profesor de Murcia merece, sin duda alguna, aplauso por llenar decorosamente una sensible laguna en nuestra literatura jurídica. El libro consta de cuatro partes: la primera trata de la Magistratura del Trabajo (jurisdicción laboral, comités paritarios

y jurados mixtos; magistrados de trabajo, representación y defensa, el acto de conciliación, la gratuitad del procedimiento, legislación comparada, fuentes del Derecho laboral); la segunda, expone el procedimiento laboral; la tercera, analiza las competencias especiales, y la cuarta presenta formularios de suma utilidad para el profesional. Suscribimos como acertadas las siguientes palabras de la Carta-Prólogo. "El Derecho adjetivo, partiendo del libro IV del Código de Trabajo y Decreto orgánico de 13 de mayo de 1938, hasta llegar al intrincado cúmulo de disposiciones que regulan la jurisdicción y el procedimiento—verdadero laberinto legislativo, cuya simplificación acomete el Poder público en estos momentos—, las competencias especiales, los bien cuidados formularios y la copiosísima jurisprudencia de actualidad palpable como fuente del Derecho de superior rango, son hilos que ha sabido usted manejar hábilmente en el difícil trenzado de su obra."

#### PROCEDIMIENTO EN LAS RECLAMACIONES ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS.—*Derecho procesal contencioso de las Haciendas públicas* (Estado, Provincia y Municipio. Doctrina, legislación, jurisprudencia y formularios), por José María Fábregas del Pilar y Díaz de Cevallos, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, Jefe de Administración del Ministerio de Hacienda, Académico de Jurisprudencia y Legislación y redactor de la Revista general de Legislación y Jurisprudencia.—Un tomo en cuarto de 680 páginas, Madrid. Instituto-Editorial Reus, Preciados. 23 y 6, y Puerta del Sol, 12. Precio en rústica, 45 pesetas.

La entidad editora de esta obra ha dicho en el prospecto de que se ha servido para presentarla al público: "El Sr. Fábregas del Pilar ha escrito un tratado, predominantemente práctico, en el que se da, sin embargo, la debida importancia al estudio doctrinal de las cuestiones que se refieren al que él ha llamado *Derecho procesal contencioso de las Haciendas públicas*, y muy especialmente al *Procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas*." Esta apreciación es exacta

En la obra a que se refiere esta nota se pueden distinguir tres agrupaciones fundamentales: la primera de ellas, constituida por la Introducción y por el Libro I, se halla destinada a determinar el lugar que

corresponde al Derecho procesal de las Haciendas públicas en el plan general de los estudios de Hacienda. a discriminar, dentro de él, sus dos modalidades, contenciosa y no-contenciosa, y a exponer, desde el punto de vista que interesa al autor, atendida la finalidad concreta de sus investigaciones, los conceptos del acto y del contrato administrativo y de las relaciones entre la Administración y la Jurisdicción; la segunda es una exposición sistemática del Derecho positivo español referente a las reclamaciones económico-administrativas, entendidas en sentido amplio, y la tercera es una compilación legislativa. Completan el libro dos repertorios alfabeticos de jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo y del Tribunal Económico-Administrativo Central: dos índices alfabeticos, uno general y otro especial dedicado a la legislación por la que se rigen las reclamaciones económico-administrativas entendidas en sentido estricto (R. D. de 16 de junio de 1924 y Reglamento de 29 de junio del mismo año); un detallado índice alfabetico general y una colección de formularios.

Caracteriza la obra del Sr. Fábregas del Pilar el rigor y la claridad del plan, destacados ya en la exposición con que la encabeza y del que el lector se va apercibiendo mejor a medida que se adentra en su estudio.

En la parte doctrinal de este libro merecen, a nuestro juicio, ser destacados el criterio adoptado para distinguir el Derecho procesal administrativo contencioso del no contencioso; el concepto del acto administrativo que, como punto de partida de las reclamaciones económico-administrativas, entendidas en sentido estricto, es peculiar del Derecho procesal de la Hacienda pública; el intento, hábilmente razonado, de enlazar la doctrina referente al *acto administrativo* con la relativa a los *hechos jurídicos* en general y a los *negocios jurídicos* en particular y la exposición de los contenidos de las funciones administrativa y jurisdiccional y de las relaciones que existen entre ellas. Todas estas cuestiones y otras relacionadas con ellas son expuestas por el autor con una orientación moderna y, frecuentemente, con rasgos de originalidad.

El grupo del libro que examinamos brevemente dedicado a la exposición sistemática de la legislación española, está construido sobre la distinción entre las reclamaciones económico-administrativas que se pueden entablar dentro del procedimiento de gestión y las que son

independientes de este procedimiento, es decir, y por lo que a estas últimas se refiere, a las reclamaciones económico-administrativas entendidas en sentido estricto. A este mismo grupo de la obra pertenece una exposición que con carácter muy general se hace en ella de las reclamaciones económico-administrativas en asuntos provinciales y municipales.

La compilación legislativa que en forma de Apéndice completa la obra, es muy extensa y está compuesta por diecisiete textos legislativos que se insertan en ella, entre los que destacan por su importancia la *Ley de contrabando y defraudación*, la *Ley sobre represión de delitos monetarios*, la legislación referente al *procedimiento gubernativo considerado en general y al administrativo como trámite previo del judicial*; el Decreto y Reglamento dedicados a la regulación especial del *procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas* entendidas en sentido estricto; y otras varias que hacen este Apéndice muy interesante.

La obra del Sr. Fábregas del Pilar representa, en el aspecto doctrinal, un estimable esfuerzo de construcción científica de una nueva rama del Derecho público (el *Derecho fiscal* y, dentro de él, el *Derecho procesal de la Hacienda*), y en el aspecto práctico, la realización de una labor de sistematización del Derecho positivo español referente a las reclamaciones en asuntos de Hacienda que puede ser muy útil para quienes hayan de formularlas.

LA REDACCIÓN.